



- - **-SENTENCIA 409 (CUATROCIENTOS NUEVE)-** - - - - -

- - - Ciudad Reynosa, Tamaulipas, **trece de septiembre del dos mil diecinueve.**- - - - -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **00414/2019**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el **LIC. *******, en su carácter de Endosatario en Procuración de la empresa *********, en contra de la empresa ******* *******, así como también de los **CC. ***** y *******, procediendo al estudio en los siguientes términos y;- - - - -

- - - - - **R E S U L T A N D O.** - - -

- - - - - **PRIMERO.-** Mediante escrito recibido con fecha **veintiocho de mayo del dos mil diecinueve**, compareció ante éste Juzgado el **LIC. *******, en su carácter de Endosatario en Procuración de la empresa *********, demandando Juicio Ejecutivo Mercantil en contra de la empresa ******* *******, así como también de los **CC. ***** y *******, de quienes reclamó las siguientes prestaciones: “...A).- Pago de la cantidad de \$1,296,000.00 (UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal... B).- Pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios convencionales generados desde la fecha de vencimiento de los titulo ejecutivos base de la acción, hasta el pago total del adeudo, a razón del porcentaje mensual 3% pactado en los propios documentos... C).- El pago de los gastos y costas que que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio...” - - - - -

Fundó su acción en dieciocho títulos de crédito de los denominados por la ley como "PAGARE", en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al caso. - - -

- - - **SEGUNDO.-** Por auto del **veintinueve de mayo del dos mil diecinueve**, éste Juzgado dictó auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma, en virtud de encontrarse ajustada a derecho la demanda de mérito y en consecuencia, se tuvo al **LIC. *******, en su carácter de Endosatario en Procuración de *********, demandando en la vía ejecutiva mercantil a la empresa ******* ***** *******, así como también de los **CC. ***** ***** ***** y ***** ***** ******* el pago de los conceptos ya transcritos, en base a los hechos que describe en su demanda inicial, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si se insertasen a la letra. Se emplazo a los demandados mediante diligencia de fecha **veintiuno de junio del año en curso**. Con fecha **ocho de julio del dos mil diecinueve**, se declaró precluído el derecho de los demandados para dar contestación a la demanda, continuándose el juicio en su rebeldía, así mismo se fijó la litis y se abrió el juicio a pruebas por el término de quince días comunes a las partes, certificando la Secretaria de Acuerdos el cómputo correspondiente; por auto del **dos de septiembre del dos mil diecinueve**, se ordenó dictar la sentencia correspondiente dentro del presente asunto, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:- - -

----- **C O N S I D E R A N D O**



O S.- - - - - PRIMERO.- Éste H. Juzgado es competente para conocer y decidir la controversia mercantil de que se trata tomando en cuenta lo establecido por los artículos 1090, 1091, 1092, 1094, 1104, 1105 y 1112 del Código de Comercio reformado, y los artículos 101 y 102 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, los ordinales 109, 113, 115, 172, 182, 185, 192, 195 y demás relativos del Código Procedimientos Civiles en vigente en el Estado, y en los numerales 4°, 7° y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en razón de que, el presente caso se trata de una controversia mercantil, regulada por leyes federales como lo es el Código de Comercio, atento a lo dispuesto por el artículo 104 Constitucional, fracción I, sin embargo por controvertirse intereses particulares, la competencia es concurrente pudiendo conocer de la misma tanto los Jueces Federales del orden Civil como los del orden Común, y la cuantía de ésta controversia es superior a los ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado.- - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, por tal motivo, es procedente estudiar la personalidad del **LIC. *******, en su carácter de Endosatario en Procuración de *********, en razón del endoso en procuración, de fecha 15 de Mayo del 2019, del documento mercantil base de la acción,

endoso en procuración que legitima la personalidad jurídica del
promoviente el LIC. *****, por parte de *****,
para el cumplimiento de los fines estipulados en el mismo, por
lo que de conformidad con el artículo 1056 del Código de
Comercio, así como los artículos 29 y 35 de la Ley General de
Títulos y Operaciones de Crédito el LIC. *****, tiene
personalidad jurídica para promover el presente juicio.- - - - -

- - - - - **TERCERO.-** Así
también tenemos que la parte actora comparece en la vía
ejecutiva mercantil ejercitando la acción cambiaria directa en
contra de los demandados, siendo correcta la vía intentada, en
razón de que fundó su acción en documento que es de
naturaleza ejecutiva, conforme lo establece el artículo 1391
fracción IV del Código de Comercio, que indica que los
procedimientos ejecutivos tienen lugar cuando la demanda se
funda en documentos que traen aparejada ejecución, los cuales
se consideran como títulos de crédito, acción que tiene su
sustento además en el diverso artículo 150 de la Ley General
de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el artículo
174 del mismo ordenamiento legal invocado, en virtud de que
ejercita la acción cambiaria directa por falta del pago del
documento base de la acción. - - - - -

- - - Por su parte los demandados no comparecieron a juicio a
desvirtuar el dicho de la actora y sobre la base de ello, se le
tuvo por perdido su derecho.- - - - -



- - - Ahora bien, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1194 del Código de Comercio en vigor, que refiere que el que afirma esta obligado a probar, en consecuencia, el actor debe probar su excepción y el reo sus excepciones, es por lo que bajo tal lineamiento legal, se procede a analizar las pruebas que para acreditar su acción ofreció la parte actora, consistentes en: - - -

- - - **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en: Dieciocho Pagarés que se suscribieron en ésta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, el día 24 de enero de 2019, por el **C. ******* *********, en su carácter de representante legal de la empresa ********* *********, **y ******* ********* *********, en su carácter de aval, a favor de *********, cada uno por la cantidad de \$72,000.00 (SETENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), dando un total de \$1,296,000.00 (UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL 00/100 M.N.).- - - - Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme lo establecen los artículos 1238, 1296 y 1298 del Código de Comercio, con la cual se acredita que los demandados adeudan la cantidad reclamada en el juicio, puesto que de acuerdo a lo que dispone el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, constituye prueba preconstituída de la acción que con la misma se ejercita.- - - - -

- - - **CONFESIONAL POR POSICIONES.-** La cual se encontraba a cargo de los demandados ********* por conducto de su representante legal, ********* ********* ********* **y *******

***** ***, quienes no comparecieron en la fecha y hora señalada por éste tribunal, a pesar de haber sido notificados, sin embargo, la parte actora no exhibió los pliegos de posiciones correspondientes, razón por la cual, se declara por desierta la citada prueba. - - - - -

- - - **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio en cuanto le favorezca a sus pretensiones. Probanza a la que se le concede valor probatorio en atención a lo que dispone el artículo 1294 del Código de Comercio.- - -

- - - **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En su doble aspecto, la cual consiste en las deducciones lógico jurídicas en cuanto beneficie a sus intereses. Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 1277, 1281 y 1305 del Código de Comercio, pero sólo por cuanto hace a la Presuncional Legal, la cual deriva del hecho de que el documento base de la acción, resulta ser un título de crédito como lo es el pagaré, lo que implica que estemos frente a una prueba preconstituída, por lo que con su sola presentación es exigible su cobro frente al deudor.- - - - -

- - - Por su parte los demandados no ofrecieron en el término de ley ninguna probanza.- - - - -

- - - **CUARTO.-** En atención a lo anterior y conforme a lo que dispone el artículo 1194 del Código de Comercio en vigor que



refiere que el que afirma esta obligado a probar, en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones, y al respecto tenemos que la parte actora reclama las prestaciones descritas en el Resultando Primero de esta resolución, en base a los siete títulos que exhibió a su promoción inicial de los denominados por la ley como PAGARE, los cuales reúnen los requisitos exigidos por los artículos 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que contienen la mención de ser pagaré inserto en el texto de los documentos, la promesa Incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que en el caso constituye la suerte principal, el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, que lo es la parte actora, la fecha y lugar de suscripción de los documentos, siendo ésta en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, el día 24 de enero de 2019, la época y lugar de pago pactado, que lo fue 24 de febrero de 2019, 24 de marzo de 2019, 24 de abril de 2019, 24 de mayo de 2019, 24 de junio de 2019, 24 de julio de 2019, 24 de agosto de 2019, 24 de septiembre de 2019, 24 de octubre de 2019, 24 de noviembre de 2019, 24 de diciembre de 2019, 24 de enero de 2020, 24 de febrero de 2020, 24 de marzo de 2020, 24 de abril de 2020, 24 de mayo de 2020, 24 de junio de 2020 y 24 de julio de 2020, y por último, la firma del suscriptor siendo la del demandado **C.**

******* ***** ***** , REPRESENTANTE LEGAL DE ***** *******

******* Y ***** ***** ***** en su calidad de aval, documentos a**

los cuales se les concedió valor probatorio pleno conforme a los artículos 1238, 1296 y 1298 del Código de Comercio, al tratarse de títulos de crédito, ya que su existencia es autónoma e independiente y constituyen pruebas preconstituídas de la obligación incondicional del deudor de pagar la cantidad que amparan, en la forma y términos que ahí constan y que resultan ser la suma total \$1,296,000.00 (UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL 00/100 M.N.); probanzas que adminiculadas con la Instrumental de Actuaciones y la Prueba Presuncional Legal, a las que se les concedió también pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 1277, 1281, 1292, 1294 y 1305 del Código de Comercio, ahora bien, al momento de presentar la demanda inicial solo se encontraban vencidos los pagares 1/18, 2/18 y 3/18, no obstante en los siguientes pagares se asento la clausula de vencimiento anticipado por ser expedidos de manera serial; en dichos pagares se relato lo siguiente: *“...Este pagare forma parte de una serie numerada del 1 al 18 y todos estan sujetos a la condicion de que, al no pagarse cualquiera de ellos a su vencimiento, seran exigibles todos los que le sigan en numero...”* en razon de lo anterior, y tomando en cuenta la literalidad de los Documentos seriados del 1 al 18 en los que se encuentra plasmada la firma de ***** , Representante Legal de la empresa ***** con los cuales se presume que el codemandado estuvo de acuerdo con cada uno de los puntos acordados en los ya mencionados Pagares, es por lo que, se acredita el derecho de la parte actora



de exigir a los demandados el cumplimiento y las obligaciones respecto del pago de las prestaciones que se reclaman en el escrito inicial de demanda. Teniendo senda aplicación a lo anteriormente expuesto, los siguientes criterios jurisprudenciales emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que a continuación se transcriben: **“...PAGARÉS EXPEDIDOS EN SERIE CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS. PARA QUE OPERE EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DE LOS RESTANTES POR FALTA DE PAGO DE UNO O MÁS DE ELLOS, SE REQUIERE QUE CONTENGAN LA CLÁUSULA QUE ASÍ LO ESTABLEZCA.** De conformidad con el principio de literalidad que rige la eficacia de los títulos de crédito, contenido en los artículos 5o. y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el derecho de crédito está incorporado al documento, de tal forma que lo escrito en su texto es lo que constituye el derecho del acreedor, mientras que el suscriptor se compromete en los términos redactados como única medida y alcance de su obligación; por tal motivo, si el compromiso del suscriptor de una serie de pagarés con vencimientos sucesivos, es que ante la falta de pago de uno o más de ellos, opere el vencimiento anticipado de los restantes y, en consecuencia, que sean exigibles a la vista, es necesario que tal circunstancia conste en el texto de todos y cada uno de dichos títulos valor, esto es, que se inserte una cláusula en la que se establezca que el pagaré forma parte de una serie de determinado número de documentos, y que la falta de pago de uno o más de ellos dará lugar al vencimiento anticipado de los que le sigan, haciéndose pagaderos a la vista. Ello es así, porque de no estar inserta dicha cláusula, el vencimiento de cada pagaré se dará conforme a la fecha de vencimiento que contenga, atento el referido principio de literalidad, sin que sea óbice a esto último lo dispuesto por el artículo 79 de la mencionada ley, en cuanto señala que “Las letras de cambio...con

vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen.", pues tal disposición no resulta aplicable a los pagarés emitidos en serie, sino sólo respecto de aquellas letras de cambio o pagarés, en los cuales en un solo documento se establece un beneficiario y una suma determinada de dinero a pagar, pero se pactan diversas fechas para efectuar varios pagos parciales o amortizaciones por la cantidad total que representa, en cuyo caso se entiende que no son aplicables las fechas convenidas para efectuar los pagos parciales, sino que se trata de un documento pagadero a la vista.

Contradicción de tesis 95/99-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia Civil del Primer Circuito. 25 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho. Tesis de jurisprudencia 64/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de julio de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas..." - - - - -

- - - **QUINTO.**- En consecuencia, se decreta que ha procedido el presente Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el **LIC.** ***** , en su carácter de Endosatario en Procuración de ***** , en contra de la empresa ***** , así como también de los **CC.** ***** y ***** , en virtud de que la actora acreditó los elementos constitutivos de la acción y a los demandados se les tuvo por perdido su derecho.-

- - - Se condena a la empresa ***** , así como también de los **CC.** ***** y ***** ,



respectivamente, a pagar a la actora la cantidad de \$1,296,000.00 (UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal, así como al pago de los intereses moratorios generados y los que se sigan generando, los cuales serán cuantificados y regulados en ejecución de sentencia, desde que la demandada incurrió en mora, hasta la total solución del adeudo; de igual forma se le condena el pago de los gastos y costas que la actora haya erogado con motivo de la tramitación del presente juicio; previa su regulación en la vía incidental, conforme a lo dispuesto en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio en vigor. - - - -

- - - - - Por último, se concede a los demandados el término de tres días para que den cumplimiento voluntario a las prestaciones a que fueron condenados en sentencia, y en caso de no hacerlo procédase al embargo de bienes suficientes de su propiedad, hágase trance y remate de los mismos, y con el producto de su venta páguese a la actora las prestaciones reclamadas y de condena, término que comenzará a correr a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación del requerimiento que se les haga una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia. - - - - -

- - - - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1049, 1055, 1079, 1083, 1321, 1322, 1391, 1392, 1394, 1395, 1396, 1410 y demás relativos del Código de Comercio; así

como los numerales 5, 29, 33, 114, 170, 171, 172, 173 y 174 y demás concordantes de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve: - - - -

- - - **PRIMERO.-** Ha procedido el presente Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el LIC. *****, en su carácter de Endosatario en Procuración de *****, en contra de la empresa *****, así como también de los CC. *****, y *****,-----

- - - - **SEGUNDO.-** Se condena a la empresa *****, así como también de los CC. *****, y *****, a pagar a la actora la cantidad de \$1,296,000.00 (UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal.-----

----- **TERCERO.-** Se condena a la parte demandada al pago de los intereses Moratorios generados y los que se sigan generando hasta la total conclusión del juicio, los cuales deberán cuantificarse en ejecución de sentencia. - - - - **CUARTO.-** Se

condena a los demandados al pago de los gastos y costas que la actora haya erogado con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su regulación en la vía incidental.-----

----- **QUINTO.-**

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, y dentro de los tres días siguientes a partir de su notificación deberán los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

demandados dar cumplimiento voluntario a las prestaciones a que fueron condenados, y en caso de no hacerlo, procédase al embargo de bienes suficientes de su propiedad, hágase trance y remate de los mismos y con el producto de su venta páguese a la actora dichas prestaciones.- - - - -

- - - - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma la Ciudadana **LICENCIADA MARIA DEL ROSARIO JUDITH CORTÉS MONTAÑO** Jueza Tercera de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA MA. LETICIA JAUREGUI ZAVALA**, que autoriza y da fe.- - - -
DOY FE.- - - -

LIC. MARIA DEL ROSARIO JUDITH CORTÉS MONTAÑO
JUEZA

LIC. MA. LETICIA JAUREGUI ZAVALA
SECRETARIA DE ACUERDOS

- - - Enseguida se publicó en lista del día.-CONSTE.-Doy fe-
L'MCM/L'MLJZ/AAR

El Licenciado(a) ALEJANDRA ARREDONDO REYNA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada

el (VIERNES, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.